

NIG: 28.079.00.4-2019/0019666

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 38
AUTOS N° 436/19

En Madrid a veintiocho de enero de dos mil veinte .

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n° 38, D. FERNANDO LISBONA LAGUNA los presentes autos n° 436/2019 seguidos a instancia de D./Dña. [REDACTED] contra SANTAGADEA GESTION AOSSA SA, AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID y ARJE FORMACION SL sobre Materias laborales individuales.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 39/2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 10/04/2019 tuvo entrada en el Registro de los Juzgados de lo Social de Madrid, la demanda formulada por doña [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, ARJE FORMACION S.L., SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A., por la que en base a los hechos y fundamentos en ella expuestos, suplicaba se dictase sentencia por la que se declarase la existencia de cesión ilegal de trabajadores de las empresas ARJE FORMACION S.L. y SANTA GADEA GESTION AOSSA S.A. , Como sucesora de esta, al ayuntamiento de las rozas de Madrid, declarando igualmente la condición de trabajadora fija discontinua en el ayuntamiento de las rozas de doña [REDACTED] desde el inicio de su relación laboral el 1 de septiembre de 2003, con ocupación en los períodos coincidentes con el curso escolar (septiembre a junio del año siguiente), condenándose a los demandados a estar y pasar por esta declaración..

SEGUNDO.- Tras ser turnada a este Juzgado fue dictado Decreto en fecha 11/09/2019, admitiendo la demanda a trámite y se acordó citar a las partes para la celebración de los actos de conciliación y en su caso de juicio fijando para los mismos la audiencia del día 31/10/2019 las 9:50 horas de su mañana, acordando citar también al fondo de garantía salarial FOGASA. Siendo la hora y día señalados compareció la parte actora y como demandados AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID y SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A., no compareciendo ARJE FORMACION S.A.L. NI FOGASA pese a estar debidamente citados. A la vista del oficio remitido por la inspección de trabajo seguridad social de Madrid, comunicando la imposibilidad de poder emitir el informe para el

señalamiento acordado en el día de la fecha de la parte actora interesó la suspensión de los actos de conciliación y juicio señalados para el día de hoy acordándose de conformidad y señalando para la celebración del acto de conciliación, y en su caso juicio la audiencia del día 16/01/2020 a las 10:50 horas, en la sala de vistas de este juzgado Siendo la hora y días señalados, comparecieron la parte actora y como demandados AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID y SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A., no compareciendo ARJE FORMACION S.A. ni FOGASA, pese a estar debidamente citados y ante la imposibilidad de la avenencia, se acordó la apertura del acto de juicio, en el que la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, oponiéndose las demandadas comparecientes, por las razones recogidas en la grabación del acto de juicio. Recibido el pleito a prueba, se practicaron que tras ser propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes, con el resultado que se recoge en la grabación del acto de juicio; y en trámite de conclusiones, las partes elevaron las respectivas provisionales a definitivas, declarándose los autos conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO.- La cuestión debatida consistió en determinar la existencia de cesión ilegal del demandante por parte de las empresas codemandadas en favor del EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DELAS ROZAS DE MADRID.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La parte actora, doña [REDACTED] con DNI [REDACTED] presta servicios desde el 1 de septiembre de 2003, como profesora de canto lírico y moderno en la Escuela Municipal de Música y Danza de las Rozas, dependiente de la Concejalía de Cultura de dicho Ayuntamiento, percibiendo salario bruto mensual de 1836,02 €, incluido la parte proporcional de pagas extras, con una jornada semanal de 20 horas.

SEGUNDO.- Su actividad laboral se ha venido desarrollando desde el inicio de la relación por cursos lectivos, esto desde septiembre a junio del año siguiente habiendo formalizado los siguientes contratos:

- Contrato administrativo para la prestación del servicio de enseñanza de canto entre el Ayuntamiento y la demandante. A cambio percibía un importe de 4495,50 € anuales en 10 pagos de 449,55 € cada uno, incluido todo tipo de impuestos, por el plazo de un año, prorrogable hasta alcanzar una duración máxima, incluidas prórrogas, de dos años, desde el 3 de septiembre de 2003.
- Contrato administrativo suscrito el 29 de octubre de 2004 entre la demandante y el ayuntamiento para la prestación del servicio de enseñanza de canto y el que se le abonaba una cantidad anual de 9703,50 € anuales en 10 pagos de 970,35 € cada uno, incluido todo tipo de impuestos, por el plazo de un año, prorrogable hasta alcanzar una duración máxima incluidas prórrogas, de dos años, desde el 15 de octubre de 2004.
- Contrato administrativo para la prestación del servicio de la escuela de música y danza: enseñanza de canto suscrito entre la demandante y el Ayuntamiento para la prestación de enseñanza de canto. A cambio del servicio percibía el importe de 18.696 € anuales excluido IVA en 10 pagos de 1869,69 € cada uno de ellos, por

el plazo de un año a contar desde el 1 de octubre de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2009, prorrogable hasta alcanzar un máximo de dos años.

- Contrato administrativo para la prestación del servicio de enseñanza de canto suscrito el 17 de septiembre de 2009 para la prestación del servicio enseñanza de campo todo a cambio del cual se establecía la percepción a la demandante del importe de 20.064 € anuales incluido iba, extendido el objeto del contrato 22 horas de prestación a la semana, percibiendo 10 pagos durante el año de contrato de 2006,40 €.
- Contrato administrativo para la prestación de servicios de enseñanza de canto suscrito el 30 de septiembre de 2010 entre el ayuntamiento y la demandante a cambio del cual la demandante percibía el importe de 19.723,93 € anuales en 12 pagos de una periodicidad mensual de 1643,66 € cada uno de ellos, excluido IVA, por el plazo de un año, prorrogable hasta alcanzar el máximo de dos años.
- Contrato administrativo para la prestación de servicios en el acta de canto suscrito el 31 de julio de 2012 entre la demandante y el ayuntamiento a cambio del cual la demandante percibía el importe de 19.723,92 € anuales excluido IVA, por curso lectivo mediante 10 facturas de 1932,39 € excluido IVA, por cada mes de prestación del servicio. La duración del contrato se extendía desde el 1 de septiembre de 2012 hasta el 30 de junio de 2013 indicando que dicho contrato no se prolongaría a su vencimiento.
- Contrato administrativo para la prestación del servicio de enseñanza de canto suscrito el 9 de agosto de 2013 y el que la demandante percibió el importe de 19.720,92 €, excluido IVA, por curso lectivo, mediante las facturas de 1972,09 € excluido el IVA por cada mes de prestación del servicio. La duración de dicho contrato se extendía desde el 1 de septiembre de 2013 hasta 30 de junio de 2014 y dicho contrato no se prolongaría a su vencimiento.
- Contrato de trabajo temporal a tiempo parcial, de 22 horas semanales, suscrito entre la demandante y la empresa ARJE FORMACION S.L. para prestar servicios como profesora de canto en la escuela municipal de música y danza de las rozas de Madrid conforme a contrato administrativo suscrito entre dicha empresa y el Ayuntamiento denominado “promoción de la cultura” de la concejalía de cultura y educación del ayuntamiento de las rozas de Madrid. La duración de dicho contrato era desde el 01/09/2014 hasta el 30/06/2015. Según el contrato suscrito, dicha relación laboral estaba sujeta al convenio colectivo estatal de ocio educativo y animación sociocultural. Y con un salario bruto mensual de 1836,02 €.
- Contrato de trabajo indefinido suscrito el 1 de septiembre de 2015 entre ARJE FORMACION S.L. y la demandante para prestar servicios como profesora de canto en la escuela municipal de música y danza “Joaquín Rodrigo” de las Rozas del ayuntamiento de las rozas de Madrid, a jornada parcial de 22 horas semanales y con un salario bruto mensual de 1866,02 €. Dicha relación laboral estaba sujeta al II convenio estatal de ocio educativo y animación sociocultural. Dicho contrato tenía una duración hasta el 30 de junio de 2016. En base a dicho contrato la empresa realizó llamamientos para su incorporación al principio de junio en las

siguientes fechas: 1 de septiembre de 2016 para prestar los servicios como fijo discontinuo a partir del 01/09/2016 en la escuela municipal de música y danza; la empresa ARJE FORMACIÓN S.L. formuló llamamiento en 1 de septiembre de 2017 para el que presta sus servicios durante el curso escolar hasta el 30 de junio de 2018; asimismo realizó llamamientos fecha 1 de septiembre de 2018 para que iniciarse la prestación de servicios en fecha 01/09/2018 hasta la finalización del curso en junio de 2019.

- En fecha 20 de marzo de 2019 en la mercantil SANTA GADEA GESTION AOSSA S.A. comunicó a la demandante que procedía subrogarse en el contrato que mantenía con ARJE FORMACION S.L. , continuando en la prestación de servicios la demandante en idénticas condiciones a las que realizando su prestación de servicios. Pero de septiembre de 2019 dicha empresa formuló el llamamiento para la incorporación al objeto de prestar sus servicios como profesora de canto para el curso 2019/2020

TERCERO.- Para la realización de su trabajo la demandante utiliza desde el inicio las instalaciones municipales de la Escuela de Música y Danza de Las Rozas utilizando el material de enseñanza consistente en libros como partituras y enseres que facilita el Ayuntamiento. Su trabajo se realiza en el horario que se indica por el Director de la Escuela Municipal de Música y Danza de Las Rozas de Madrid, siendo su jornada laboral de 20 horas en horario de 16:45 a 21 y 45 los lunes, martes y viernes y de 17:00 a 22:00 los jueves, más 2 horas no presenciales. Desde el inicio de la relación laboral el trabajo de la demandante se ha desarrollado dentro de la actividad y habitual de la Escuela que tiene por objeto impartir clases de música en sus distintas disciplinas a lo largo del curso escolar. Como profesora de canto lírico y moderno, participa junto al resto de profesores que tienen contrato laboral con el Ayuntamiento, en conciertos y actividades de la Escuela de música y también al igual que el resto de los profesores con contrato laboral con el Ayuntamiento participa en las reuniones del claustro de profesores, así como los distintos tribunales para las pruebas de acceso o de nivel para los alumnos. Desde el inicio para realizar un cambio de clase debe contar con la autorización del director del centro que depende del ayuntamiento. La contratación de profesorado por las empresas ARJE FORMACION s.l. y SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. la decide el Director de la escuela Municipal de Música, que es quien decide quien se debe de contratar.

CUARTO.- La demandante ha percibido sus retribuciones de la siguiente manera. En el período comprendido entre septiembre 2003 septiembre 2014, mediante la presentación de facturas mensuales al Ayuntamiento demandado. Desde septiembre de 2014 ha percibido sus retribuciones mensuales a través de la nómina elaborada por la empresa ARJE FORMACION S.L. Durante el período comprendido entre noviembre 20 de marzo de 2019 el ayuntamiento al abono los salarios a la demandante. Y desde el 20 de marzo de 2019 percibe sus retribuciones que abona la empresa SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. hasta la actualidad.

QUINTO.- ARJE FORMACION S.L. Y SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. no son empresas de trabajo temporal.

SEXTO.- Por sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 30/10/2015 se resolvió el recurso de suplicación interpuesto por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de

2014, dictada por el Juzgado de lo Social número 8 de Madrid en el procedimiento 944/2013 por las que estimaba la demanda interpuesta por doña [REDACTED] cuya contratación desde el uno del mayo de 2005 hasta el 30 de junio de 2014 fue a través de la suscripción de un contrato administrativo idéntico al de la demandante. Dicha sentencia declaró la existencia de relación laboral de la actora con el Ayuntamiento demandado condenando a éste a estar y pasar por la declaración así como todas las consecuencias inherentes a dicha declaración. La sala de lo social del tribunal superior de justicia de Madrid desestimó el recurso de suplicación y confirmó la sentencia dictada por el Juzgado número 8 de Madrid. También por sentencias de 18 de abril de 2016 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó sentencia resolviendo el recurso de suplicación interpuesto por doña [REDACTED] frente al ayuntamiento de las rozas de Madrid y frente a la mercantil ARJE FORMACIÓN S.L. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 13 de los de Madrid el 30 de enero de 2015. Dicha trabajadora también estaba contratada a través de contratos administrativos con el ayuntamiento de las rozas para prestar servicios como profesora en la Escuela Municipal de Música y Danza de Las Rozas, en donde impartía clases de violín desde el 27/03/2007 hasta el 30 de junio de 2014, en idéntica situación a la de la demandante. Dicha sentencia estimó que la relación mantenida entre dicha trabajadora y el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS era una relación laboral de carácter fijo discontinuo con el ayuntamiento de las rozas y condenaba a al AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS y a ARJE FORMACIÓN a estar y pasar por dicha declaración. La sentencia de la Sala de lo Social del tribunal superior de justicia de Madrid que estimó en parte el recurso formulado por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS y desestimó totalmente el formulado por la empresa ARJE FORMACIÓN S.L. Debiendo revocar la misma estimando parcialmente la demanda declarando la existencia de relación laboral indefinida para trabajos discontinuos en la prestación de servicios de la actora para el Ayuntamiento demandado en los cursos escolares del período comprendido entre el 27 de marzo de 2007 a junio de 2014, condenando a dicha parte estar y pasar por tal declaración y absolviendo a la parte codemandada ARJE FORMACIÓN S.L. de los pedimentos formulados en su contra. Y en idéntico sentido la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 13/02/2017 declaró que la relación formalmente administrativa entre don [REDACTED] y el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID comprendida entre los 08/09/2012 hasta el 30/06/2014 formalizar a través de contratos administrativos menores de servicios de enseñanza de fagot era una relación laboral. Por eso dicha sentencia estimaba en parte el recurso suplicación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID contra sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 10 de Madrid en autos 683/2014 que declaró la existencia de relación laboral entre dicho demandante y el Ayuntamiento de las Rozas desde el curso 2012-2013.

SÉPTIMO.- El pliego de cláusulas administrativas rectoras del contrato del servicio especial de promoción de la cultura del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID así como los anexos de fecha 01/04/2014 constan el documento uno del SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A., y se da íntegramente por reproducido. El pliego de prescripciones técnicas rectoras del contrato administrativo especial de promoción de la cultura del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID así como los anexos de fecha 01/04/2014, constan el documento dos de SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A., y su contenido se da íntegramente por reproducido. El acuerdo de adjudicación del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID de fecha 24/07/2014 por el cual se procede a la adjudicación del contrato administrativo especial de promoción de la cultura de

la mercantil ARJE FORMACION S.L., constan el documento número tres de SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A., y su contenido se da íntegramente por reproducido. El acuerdo de 21/09/2015 por el cual se modifica el contrato administrativo especial de promoción de la cultura adjudicado a la mercantil ARJE FORMACION S.L. constan el documento cuatro de SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. y su contenido se da íntegramente por reproducido. Por resolución de 03/06/2016 del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID se acordó la prórroga del contrato administrativo especial promoción de la cultura, adjudicado ARJE FORMACIÓN S.L., hasta el 31/07/2018; el contenido del mismo constan el documento 5 de SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A., y se da íntegramente por reproducido. Los pliegos de cláusulas administrativas, así como el pliego de prescripciones técnicas rectoras del contrato de servicio promoción de la cultura del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID así como los anexos respectivos de fechas 03/05/2000 18:13/02/2018 respectivamente consta en los documentos 6 y 7 de SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A., y su contenido se da íntegramente por reproducido. Asimismo, se da por reproducido el acuerdo de adjudicación del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID de fecha 19/09/2018 por el cual se procede a la adjudicación del contrato de servicios de “promoción de la cultura” a la mercantil ARJE FORMACION S.L.; el contenido del mismo consta en el documento ocho de SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A., y se da íntegramente por reproducido.

OCTAVO.- Los pliegos de cláusulas administrativas particulares así como el pliego de prescripciones técnicas rectoras del contrato de servicio asistencia y formación de música y danza, así como los anexos respectivos de fechas 14/11/2018 y 12/11/2018 constan en los documentos 10 y 11 de SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A., y su contenido se da íntegramente por reproducido. Asimismo se da por reproducido el anexo uno al pliego de prescripciones técnicas rectoras del contrato de servicio de “asistencia información de música y danza, relativo al personal a subrogar que figura en el documento 12 de SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A., y que se da íntegramente por reproducido. Asimismo se da por reproducido el acuerdo del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de fecha 16/01/2019, que constan el documento 13 de SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A., por el cual se desestima recurso especial interpuesto por ARJE FORMACION S.L. frente al acuerdo de la junta de gobierno local del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID de fecha 05/11/2018. Se da por reproducido el contrato administrativo, que consta el documento 14 de SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A., para la prestación del servicio “asistencia información en música y danza” suscrito entre SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. y el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID en fecha 19/03/2019.

NOVENO.- El personal que presta servicios en la ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DANZA DE LAS ROZAS DE MADRID contratado formalmente por SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA S.A. consta el documento 27 SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. y su contenido se da íntegramente por reproducido.

DÉCIMO.- En fecha 18/01/2020 fue emitido informe por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el que se hace constar lo siguiente:

“A) La trabajadora [REDACTED] viene prestando servicios para el Ayuntamiento de Las Rozas en la Escuela Municipal de Música como profesora de canto lírico desde el año 2003, primero prestando servicios directamente para la escuela mediante

contratos administrativos y después a través de empresas interpuestas, según los siguientes períodos de tiempo:

Primero. Desde septiembre de 2003 hasta agosto de 2014, contratada por el ayuntamiento de las rozas mediante contratos de carácter administrativo.

Segundo. En los períodos lectivos de 01/09/2014 al 19/03/2019, a través de la empresa ARJE FORMACIÓN S.L., mediante contratación fija discontinua.

Desde el 20/03/2019 y hasta el 30/06/2019, y desde el 01/09/2019 a través de la empresa AOSSA GLOBAL S.A.(si bien es la empresa SANTA GADEA quien subroga a los trabajadores que venían prestando servicios en ARJE FORMACION S.L. para la Escuela de Música).

B) La Escuela Municipal de Música y Danza del Ayuntamiento de las Rozas cuenta con personal propio y personal externo. En el último curso académico que se ha constatado (septiembre 2018 a junio 2019) la Escuela contó con un total de 13 trabajadores directamente contratados por el ayuntamiento, todos ellos profesores de música y el director de la escuela, y un total de 48 trabajadores externos que prestaron sus servicios en la escuela como administrativos y profesores de música y danza a través de terceras sociedades a las cuales les ha sido adjudicado contrato administrativo por el Ayuntamiento. En el curso 2018-2019, hasta el 19/03/2019, la trabajadora en cuestión consta de alta en la seguridad social para la empresa ARJE FORMACIÓN y a partir del 20.03.2019 para la empresa AOSSA GLOGAL S.A. (pese a que en el contrato de subrogación constaba como empresa SANTA GADEA GESTION AOSSA).

Los contratos administrativos adjudicados a estas empresas externas tienen por objeto: contrato de 31/07/2014 para “la prestación del servicio de promoción de la cultura”, asignado a la empresa ARJE FORMACIÓN S.L.:

- garantizar el adecuado funcionamiento de la Escuela de Música y danza.
- La puesta en marcha de nuevas propuestas culturales que enriquezcan y complementen la actual oferta.
- El asesoramiento sobre el modelo pedagógico, organizativo y de gestión de la Escuela para progresar en calidad y eficiencia.

Contrato de 19.03.2019 para la prestación del servicio de “asistencia y formación de música y danza”, asignado a la empresa SANTA GADEA GESTION AOSSA.

- La provisión de servicios docentes que complementen al personal laboral con el que cuenta la empresa, y necesarios para dar cumplimiento a la oferta formativa vigente y garantizar el adecuado funcionamiento de la Escuela.
- El apoyo en la gestión de los servicios administrativos de auxiliares necesarios para la gestión de la Escuela.
- Acciones culturales y formativas que complementen la actividad de la Escuela.

C) respecto del funcionamiento interno y de gestión de la Escuela de música, tras la entrevista mantenida con el Director de la Escuela, d. XXXXXXXXXX en

comparecencia ante el actuante, y la visita de la inspección efectuada, se puede determinar lo siguiente:

el funcionamiento de la Escuela, que cuenta con más de 2000 alumnos, es íntegramente programable desarrollado por la propia dirección de la escuela, sin que exista intervención directa de las empresas externas.

La programación, las clases, las actividades y cualquier otra actuación de la Escuela se organiza desde la dirección interna de la propia Escuela, organizando el trabajo, las clases, los horarios de actividades tanto del personal propio del ayuntamiento como del personal externo en función de las necesidades existentes.

El personal propio del Ayuntamiento permanecer de alta en la empresa de forma continuada, mientras que el personal externo lo hace por períodos lectivos, de septiembre a junio del año siguiente.

El personal externo de la Escuela presta servicios en igual régimen que el personal propio del Ayuntamiento, bajo la dirección y organización de la propia Escuela, para los alumnos facilitados por la Escuela, con el material propio de la Escuela puesta disposición de los profesores, con los horarios y para las actividades programadas directamente por la Escuela: es decir, bajo una dependencia absoluta de la Escuela sin intervención alguna aparente de las empresas externas en las que los trabajadores constan de alta.

D) El representante de la empresa SANTAGADEA ha puesto en conocimiento del actuante que las solicitudes de permisos, licencias y vacaciones las realizan los trabajadores a través de la propia empresa sin necesidad de que sea la dirección de la escuela a quien las autorice. No obstante, lo anterior, en visita de inspección se informó al actuante por parte del personal administrativo entrevistado que las licencias y permisos se comunicaban a SANTA GADEA, si bien siempre con el visto bueno del director de la escuela en aras de garantizar el correcto funcionamiento de las clases.

E) Por su parte, la trabajadora afectada, en comparecencia en sede de la Inspección, manifestó que la organización del trabajo, horarios, dependencia organizativa y material empleado, se hace directamente desde la dirección exclusiva de la Escuela dependiente del Ayuntamiento sin tener intervención alguna la empresa SANTAGADEA. Igualmente, señaló que los profesores intervienen en representación de la escuela en actos organizados directamente por el Ayuntamiento, como conciertos de Navidad, actos de final de curso y diversos actos propios del Ayuntamiento, todo ello como trabajo propio de sus puestos de profesor y bajo las directrices de la organización propia de la dirección de la Escuela.

Y emite las siguientes conclusiones: “Teniendo en cuenta los hechos constatados, tal como la fundamentación jurídica referida, a juicio del actuante, se puede concluir lo siguiente:

Primero. La trabajadora [REDACTED] viene desarrollando su actividad laboral como profesora de música para la Escuela Municipal de Música y Danza de Las Rozas desde el año 2003 hasta la actualidad, primero contratada directamente por el Ayuntamiento, y a partir del curso lectivo 2014/2015 a través de empresas interpuestas, primero por ARJE FORMACION y desde el 20.03.2019 por la empresa AOSSA GLOBAL S.A. (si bien es la empresa SANTA GADEA GESTION AOSSA la que se

subroga en los trabajadores que venían prestando servicios en ARJE FORMACIÓN para la Escuela de Música).

Segundo. La actividad de la trabajadora se desarrolla bajo la dirección, control y organización de la dirección de la Escuela, prestándose los servicios en el centro de trabajo de la Escuela del Ayuntamiento con los materiales facilitados por ésta y para los alumnos por ésta concretados, sin que conste la existencia de intervención alguna de las empresas externas interpuestas en la gestión del servicio más allá de la mera puesta disposición de trabajadores y de la gestión de las posibles bajas, licencias, vacaciones y abono de nóminas de los trabajadores.

Las empresas externas a la Escuela, primero ARJE FORMACINO y después SANTA GADEA GESTIÓN, lo actúan en relación a sus servicios y al trabajador en cuestión como una autentica contrata, sino que meramente ponen a disposición de la Escuela de Música a la referida trabajadora (y a otros trabajadores), de forma enmascarada y con apariencia de legalidad mediante la existencia de un contrato administrativo adjudicado por el Ayuntamiento.

Dicho servicio no presenta una autonomía diferenciada con respecto a la actividad que realizan los trabajadores contratados directamente por el Ayuntamiento. El puesto de trabajo ocupado por la trabajadora (profesora de canto lírico y moderno) se integró en el organigrama de la escuela junto al resto de trabajadores produciéndose una confusión clara de plantillas.

Las empresas interpuestas se limitan a cumplir sus obligaciones formales de alta en seguridad social, contrato de trabajo, pago de salarios y demás derivados respecto del trabajador, pero no ejercen las funciones inherentes a su condición de empresario. El poder de dirección y de organización, las instrucciones de trabajo, la supervisión, el control del desarrollo y calidad y las modificaciones del trabajo realizado por el trabajador en cuestión, recaen directamente en la dirección de la Escuela que depende del ayuntamiento. El contenido de dicho informe consta en autos y se da íntegramente por reproducido

UNDÉCIMO.- En fecha 31/07/2019 fue emitido informe por la inspección de trabajo a instancias del Juzgado de lo Social número 30 respecto de la existencia de cesión ilegal respecto de la trabajadora doña [REDACTED], la cual presta servicios como profesora en la ESCUELA MUNICIPAL DE MUSICA Y DANZA DE LA ROZAS desde el año 2006, con condiciones de prestación de servicios similares a la demandante habiendo llegado a las siguientes conclusiones respecto de dicha trabajadora:

“Primero. La trabajadora [REDACTED] viene desarrollando su actividad laboral de profesora de música para la Escuela de Música y Danza de Las Rozas desde el año 2006 hasta la actualidad, primero contratada directamente por el ayuntamiento, y a partir del curso lectivo 2014 2015 a través de empresas interpuestas, primero para ARJE FORMACION y desde el 20/03/2019 para la empresa SANTA GADEA GESTION AOSSA.

Segundo. La actividad de la trabajadora se desarrolla bajo la dirección, control y organización de la dirección de la escuela, sin que ningún momento exista una intervención directa en estos aspectos de las empresas interpuestas, prestándose los servicios en el centro de trabajo de la escuela del ayuntamiento, con los medios materiales facilitados por ésta y para los alumnos por ésta concretados, sin que conste la existencia de intervención alguna de

las empresas externas en la gestión del servicio, más allá de la mera puesta disposición de trabajadores.

Las empresas externas a la Escuela primero ARJE FORMACION S.L. y después SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA S.A., no actúan en relación a sus servicios y a la trabajadora en cuestión como una auténtica contrata, sino que meramente se pone a disposición del escuela de música a la referida trabajadora (y a otros trabajadores), enmascarada y con apariencia de legalidad mediante la existencia de un contrato administrativo adjudicado por el Ayuntamiento.

Dicho servicio o no presenta una autonomía diferenciada con respecto a actividad que realizan los trabajadores contratados directamente por el Ayuntamiento. El puesto de trabajo ocupado por la trabajadora (profesora de violín) se integra en el organigrama de la Escuela junto al resto de trabajadores produciéndose una confusión clara de plantillas.

Las empresas interpuestas se limitan a cumplir sus obligaciones formales de alta en seguridad social, contrato de trabajo, pago de salarios, y demás derivados respecto de la trabajadora, pero no ejercen las funciones inherentes a su condición de empresario. El poder de dirección y organización, las instrucciones de trabajo, la supervisión, el control del desarrollo y de calidad y las modificaciones del trabajo realizado por la trabajadora en cuestión, pecan directamente en la dirección de la escuela que depende del ayuntamiento.

Tercero.-Por lo tanto, a juicio del actuante, y considerando la existencia de hechos e indicios suficientes que determinan que la relación existente entre la Escuela de S al música del ayuntamiento y las empresas interpuestas tienen como objeto real y práctico la mera puesta disposición de trabajadores, sin que se ejerza por parte de éstas las funciones inherentes a la condición de empresario, nos encontramos ante un claro supuesto de cesión ilegal de trabajadores. Según el citado artículo 43 e T mayúscula la contratación de trabajadores para cederlos temporalmente otra empresa sólo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos que legalmente se establezcan.

Lo anterior se incluye dentro de la finalidad que persigue el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores, en cuanto a que la relación laboral real coincida con la formal y que quien es efectivamente empresario asuma las obligaciones que le corresponden, evitando así que se produzcan determinadas consecuencias que suelen asociarse a la interposición, como son la degradación de las condiciones de trabajo cuando la regulación profesional vigente para el empresario formal es menos beneficiosa para el trabajador que la que rige en el ámbito del empresario real, o la disminución de las garantías cuando aparecen empleadores ficticios insolventes, en su caso”.

DECIMOSEGUNDO.- La empresa SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA S.A. ha sido adjudicataria de otro servicio del Ayuntamiento de la Rozas de atención socioeducativa a familias con dificultad (34 SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA S.A.) dicha empresa también tiene suscritos como adjudicataria para otras entidades públicas que constan en los documentos 35 a 44 de SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA S.A., y que se dan por reproducidos

DECIMOTERCERO.- Por auto de fecha 08/07/2019 del juzgado de lo mercantil número 10 de Madrid se decretó la declaración y conclusión del concurso de la entidad ARJE FORMACIÓN S.L. por insuficiencia de la masa activa para la satisfacción de los créditos contra la masa al amparo de lo dispuesto en el artículo 176 bis 4 de la Ley Concursal.

DECIMOCUARTO.- La Escuela Municipal de Música y Danza del Ayuntamiento de las Rozas cuenta con personal propio y personal externo. En el último curso académico 2.018-2.019 la Escuela contó con un total de 13 trabajadores directamente contratados por el Ayuntamiento, todos ellos profesores de música y el Director de la escuela, y un total de 48 trabajadores externos que prestaron sus servicios en la escuela como administrativos y profesores de música y danza a través de terceras sociedades a las cuales les ha sido adjudicado contrato administrativo por el Ayuntamiento siendo estas ARJE FORMACIÓN S.L. desde el 01/09/2.014 hasta el 19/03/2019, y desde el 20/03/2.019 hasta la actualidad contratados por subrogación por SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA S.A. .. En el curso 2018-2019, hasta el 19/03/2019, la trabajadora en cuestión consta de alta en la Seguridad Social para la empresa ARJE FORMACIÓN y a partir del 20.03.2019 para la empresa AOSSA GLOGAL S.A. (pese a que en el contrato de subrogación constaba como empresa SANTA GADEA GESTION AOSSA).

DÉCIMOQUINTO.- La demandante no ostenta ni ha ostentado la condición de delegado de personal o miembro del Comité de Empresa.

DECIMOSEXTO.- La demandante ha presentado reclamación previa ante el Ayuntamiento de las Rozas y asimismo ha presentado papeleta de conciliación contra la empresa ARJE FORMACION S.L. en fecha 08/02/2019 celebrándose el acto en fecha 03/01/2019 con el resultado de intentado sin efecto. Posteriormente con otros trabajadores interpuso demanda que fue turnada al Juzgado de lo Social nº 6 d ellos de Madrid, que sólo admitió la demanda de uno de los trabajadores la ordenar la desacumulación de la misma, por lo que interpuso nuevamente la demanda el 10/04/2019 que fue turnada a este Juzgado de lo Social, siendo registrada con el número 436/2.019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2.011, de 10 de octubre Reguladora de la Jurisdicción Social, se declaran probados por los siguientes medios de prueba: El hecho primero por la documental consistente en contratos nominas e informe de la Inspección de Trabajo sobre la actividad de la demandante; el hecho segundo, por la documental de la parte actora , documentos 1ª 13 y 22 y 23; el hecho tercero, por la documental de la parte actora, documentos 16ª 21 y 25 y 26 y testificales de ambas partes; el hecho cuarto, por la documental de la parte actora, documentos 24 y 26 , del Ayuntamiento, documentos 20 y 21 y documento 17 de SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A.; el hecho quinto, es un hecho no controvertido; el hecho sexto por la documental de la parte actora, documentos 27 a 29, inclusive; el hecho séptimo por la documental de SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A., documentos 1 a 8; el hecho octavo, por la documental de SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A., documentos 10 a 14; el hecho noveno, por la documental de SANTAGADEA GESTION

AOSSA S.A., documento 27 y la testifical, practicada en el acto de juicio de ambas partes; el hecho décimo por el informe de la inspección de trabajo de 18/01/2.020; el hecho undécimo por la documental consistente en el informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de 31/07/2.019; el hecho decimosegundo, por la documental de SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A., documentos 34 a 44 inclusive; el hecho decimotercero, por la documental de SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. ,documento 45; el hecho decimocuarto por las testificales de ambas partes y por el informe de la Inspección de trabajo de 18/01/2.020; el hecho decimoquinto, es un hecho no controvertido; el hecho decimosexto, es un hecho no controvertido.

SEGUNDO.- Con carácter previo a la resolución de la cuestión de fondo consistente en que se declare la existencia de una única relación laboral entre la demandante y el Ayuntamiento de las Rozas desde el inicio de la relación laboral, se debe resolver con carácter previo las excepciones procesales alegadas por los demandados. Así respecto de la acumulación indebida de acciones ha de ser desestimada, pues el objeto principal del mismo es la declaración de la existencia de una relación laboral entre la demandante y el Ayuntamiento de las Rozas desde el inicio de la relación laboral. Este es el objeto del pleito con independencia de que se tengan que analizar las circunstancias o vicisitudes por la que ha sido sometida la relación laboral desde su inicio. Así desde septiembre de 2.003 a junio de 2.014 bajo la formalidad de la contratación administrativa y con posterioridad si se ha dado la existencia de una cesión ilegal con dos empresas interpuesta y que formalmente han figurado como empresarias de la demandante. Es por ello que dado el suplico de la demanda no se da la acumulación indebida, a que se refiere el artículo 26.1 dela LRJS y por tanto se debe de desestimar dicha excepción.

En cuanto a la falta de acción alegada por el Ayuntamiento por cuanto considera que la relación administrativa finalizó en junio de 2.014 y por tanto no hay relación con el mismo, ha de ser desestimada en su integridad. Se ha de partir del hecho que lo que pretende la demandante es el reconocimiento de la relación laboral desde el inicio hasta la actualidad con independencia de las vicisitudes formales que se han dado en la misma, primero a través de la suscripción de unos contratos administrativos que la demandante tilda que son fraudulentos pues la relación era laboral ordinaria y segundo, el mantenimiento de la relación pese al fenómeno interposición de la cesión ilegal que sostiene la parte actora se ha dado a partir del curso 2.014 hasta la actualidad a través de dos empresas aparentes cuando el empresaria real es el ayuntamiento, al darse en el los requisitos que exige el Estatuto de los trabajadores para reconocerle su calidad de empresario real. Por lo tanto hay un interés legítimo de protección al reconocimiento del derecho que se postula, el cual es real y vigente pues la relación se mantiene al estar vigente la misma y por tanto ha de ser desestimada la excepción alegada por el ayuntamiento de las Rozas de falta de acción.

En cuanto a la falta de acción alegada por SANTA GADEA GESTION AOSSA S.A. ha de ser desestimada también conforme al criterio de la doctrina de la Sala Cuarta del tribunal Supremo en su sentencia de Sentencia num. 463/2017 de 31 mayo y que dispone resumidamente que existe acción para reclamar por la cesión ilegal cuando en el momento de interposición de la demanda, el actor ya no estaba prestando servicios en la empresa presuntamente cesionaria, ni tampoco en la presuntamente cedente, por haber sido extinguido su contrato de trabajo y, también la contrata de prestación de servicios que vinculaba a las dos empresas, pero si estaban vigentes ambas relaciones -la laboral y la mercantil- cuando el actor presentó papeleta de conciliación reclamando la reseñada cesión ilegal. En el presente caso cabe recordar que la papeleta de conciliación se interpuso en

febrero de 21.019 vigente la relación con ARJE FORMACIÓN S.L., pues la subrogación se produjo con la actual empresa SANTAGADEA GESTION AOSSSA S.A., en fecha 20/03/2.019 y está vigente en la actualidad. Es por ello que no hay falta de acción pues la relación está vigente en la actualidad con dicha empresa y lo estuvo con ARJE FORMACION S.L., cuando se interpuso la papeleta de conciliación.

TERCERO.- La primera cuestión a dilucidar, dado que la petición de la parte actora consiste en la declaración de reconocimiento de una única relación laboral con el ayuntamiento de las rozas desde el inicio de la relación, nos lleva a analizar en primer lugar la contratación directa que realizó el ayuntamiento desde el inicio de la relación en fecha 01/09/2003 hasta junio de 2014, basada formalmente en la suscripción de contratos de carácter administrativo, que se reseñan en los hechos probados. Esta relación administrativa, ha sido ya analizada, como se ha hecho constar por la sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid respecto de otros trabajadores que estaban en idéntica situación a la de la demandante, esto es profesores de música, que no sólo se han dedicado a realizar las labores de enseñanza de su especialidad, sino que ha participado activamente como al resto de los profesores del claustro contratados directamente mediante contrato laboral. Era director de la escuela al que fijaba el horario y organizaba los programas de estudios que impartía la demandante. Por ello sólo cabe concluir que estamos en presencia de una relación laboral, con las notas propias del artículo uno del estatuto de los trabajadores, teniendo la misma una naturaleza indefinida discontinua, pues las interrupciones coinciden con los períodos vacacionales de verano y por tanto coincidían con el curso escolar. Y así se coincide con el criterio establecido por la sentencia número 348/2016 dictada por la sala de lo social del tribunal superior de justicia de Madrid, que analizó la naturaleza de la relación mantenida en idéntica situación a la que la demandante y se acuerda la declaración de la laboralidad de dicha relación por los mismos fundamentos que se dan por reproducidos.

CUARTO.-En cuanto a la existencia de una cesión ilegal, debemos recordar la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo número 892/2016 de 26/10/2016, que dispone lo siguiente en el fundamento de derecho tercero:

“TERCERO

1. Por lo que respecta al problema de la cesión ilegal, la doctrina de la Sala, en aplicación del art. 43.2 ET (RCL 2015, 1654) , es unánime cuando sostiene la necesidad de ceñirse al caso concreto, pues suelen ser muy distintas las situaciones que pueden darse en la práctica. Esta doctrina, como se comprueba, entre otras muchas, en nuestras sentencias de 19-6-2012 (RJ 2012, 8551) (R. 2200/11) , 11-7-2012 (RJ 2012, 9305) (R. 1591/11)) y las que en ellas se citan y compendian, ha ido estableciendo criterios que, es sus líneas generales, se contienen en una serie de sentencias que han abordado el problema en el marco de la gestión indirecta, por ejemplo, de determinados servicios municipales.

" Destacan estas sentencias, entre las que cabe citar las de 17 de febrero de 2010 y 26 de junio 2011], que ante la dificultad de precisar el alcance del fenómeno interpositorio frente a las formas lícitas de descentralización productiva, la práctica judicial ha recurrido tradicionalmente a la aplicación ponderada de diversos criterios de valoración que no son excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor indicativo u orientador, pudiendo citarse, entre ellos, la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios de producción propios, el ejercicio efectivo de los poderes empresariales y la realidad empresarial del contratista, que se pone de manifiesto a través de datos de carácter económico (capital, patrimonio, solvencia, estructura productiva). Pero esto no significa que sólo en el caso de empresas aparentes, sin patrimonio ni

estructura productiva relevantes, pueda darse la cesión. Como fenómeno interpositorio de carácter jurídico, la cesión puede actuar completamente al margen de la realidad o solvencia de las empresas implicadas, aunque en la práctica sea frecuente la utilización de testaferros que suelen carecer de esa realidad empresarial. Así la sentencia de 16 de febrero de 1989 señalaba ya que la cesión puede tener lugar «aun tratándose de dos empresas reales si el trabajador de la una trabaja permanentemente para la otra y bajo las órdenes de ésta» y la sentencia de 19 de enero de 1994 (RJ 1994, 392) establece que, aunque se ha acreditado que la empresa que facilita personal a otra tiene una actividad y una organización propias, lo relevante a efectos de la cesión consiste en que esa organización «no se ha puesto en juego», limitándose su actividad al «suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo» a la empresa arrendataria.(/) De ahí que la actuación empresarial en el marco de la contrata sea un elemento esencial para la calificación, aunque excepcionalmente, el ejercicio formal del poder de dirección empresarial por el contratista no sea suficiente para eliminar la cesión si se llega a la conclusión que aquél no es más que un delegado de la empresa principal. En definitiva, para que exista cesión basta que se produzca un fenómeno interpositorio en virtud del cual aparezca en la posición contractual propia del empresario alguien que no tiene en realidad esa posición, es decir, lo que sucede es que quien se apropia efectivamente de los frutos del trabajo, dirige éste y lo retribuye no es formalmente empresario, porque su lugar está ocupado por un titular ficticio. El ámbito de la cesión del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores es más amplio que el de las cesiones fraudulentas o especulativas, pues lo que contempla el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores es -como dice la 14 de septiembre de 2001- un supuesto de interposición en el contrato de trabajo y la interposición es un fenómeno complejo, en virtud del cual el empresario real, que incorpora la utilidad patrimonial del trabajo y ejerce efectivamente el poder de dirección, aparece sustituido en el contrato de trabajo por un empresario formal. La finalidad que persigue el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores es que la relación laboral real coincida con la formal y que quien es efectivamente empresario asuma las obligaciones que le corresponden, evitando así que se produzcan determinadas consecuencias que suelen asociarse a la interposición, como son la degradación de las condiciones de trabajo cuando la regulación profesional vigente para el empresario formal es menos beneficiosa para el trabajador que la que rige en el ámbito del empresario real, o la disminución de las garantías cuando aparecen empleadores ficticios insolventes. Pero ello no implica que toda cesión sea necesariamente fraudulenta por ocultar a la empresa real y solvente a través de una empresa ficticia o por perseguir un perjuicio para los derechos de los trabajadores " (STS 11-7-2012 (RJ 2012, 9305) , R. 1591/11).

2. Desde la doctrina científica se ha destacado que tanto en el fenómeno de la interposición como el de la intermediación puede producirse una cesión de fuerza de trabajo que permite obtener un lucro de una mano de obra sin que la actividad laboral se integre en el ciclo productivo del empresario que obtiene el beneficio y, quizá por ello, el ordenamiento, tras la entrada en vigor de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre (RCL 2006, 2338 y RCL 2007, 254) , ha establecido ciertas garantías y precauciones respecto a la cesión que actualmente contempla el ET (RCL 2015, 1654) , lo que probablemente haya provocado un cierto vacío en relación a las denominadas "cesiones indirectas" que parecen caracterizar a la subcontratación.

En este sentido, el art. 43.2 ET describe cuatro conductas sancionables o, mejor, con consecuencias garantistas en beneficio del trabajador afectado: 1) que el objeto del contrato de servicios entre las empresas se limite a la mera puesta a disposición del trabajador de la cedente a la cesionaria; 2) que la cedente carezca de actividad u

organización propia y estable; 3) que no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de la actividad; o 4) que no ejerza las funciones inherentes a la condición de empresario.

3. En el caso que ahora resolvemos, esta Sala entiende, pese a la indudable complejidad del asunto, que concurre cesión ilegal porque se dan al menos dos de las circunstancias que al efecto contempla el art. 43.2 ET, a saber, por un lado, que el objeto del contrato de arrendamiento de servicios entre las dos empresas implicadas no entraña más que una mera puesta a disposición de la actora y, por otro, que no consta que la cedente contara con cualquiera de los medios necesarios (de hecho no consta que contara con ninguno) para desarrollar la actividad, que se realizaba no sólo en exclusiva con los medios materiales de la Confederación sino incluso en sus propios locales”.

La Sala Cuarta ha reiterado dicho criterio en su sentencia de 25/11/2.019, Rec de Casación 81/2.018, si bien la sentencia de la misma Sala de 17/12/2.019 recoge en resumen la interpretación del artículo 43 del estatuto de los trabajadores. Así en su fundamento Cuarto dispone lo siguiente:

“CUARTO.-

1.- La Sala ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones acerca del alcance e interpretación del artículo 43 ET (RCL 2015, 1654) que regula la cesión ilegal. Por lo que a los presentes efectos interesa, tan extensa jurisprudencia puede sistematizarse del siguiente modo, tal como se desprende de la STS de 16 de mayo de 2019 (Rcud. 3861/2016 (RJ 2019, 3521)):

1.- En nuestro ordenamiento no existe ninguna prohibición para que el empresario pueda utilizar la contratación externa para integrar su actividad productiva, lo que supone que -con carácter general- la denominada descentralización productiva sea lícita, con independencia de las cautelas legales e interpretativas necesarias para evitar que por esta vía puedan vulnerarse derechos de los trabajadores (en tal sentido, las SSTS de 27 de octubre de 1994 (RJ 1994, 8531) y de 17 de diciembre de 2001 (RJ 2002, 3026) - rec. 3724/1993; y rec. 244/2001-).

2.- Con mucha frecuencia y en la práctica se recurre a las contrataciones como medio formal de articular un acuerdo de facilitación de trabajadores entre el cedente y el cesionario en supuestos en los que la actividad que conlleva la contrata consiste en una prestación de servicios que tiene lugar en el marco de la empresa principal, como ocurre en el supuesto que resolvemos. En éstos casos la tarea de identificar los fenómenos interpositivos ilícitos se dificulta notablemente y exige un análisis detallado de cada caso concreto para tratar de establecer los límites entre una lícita descentralización productiva (artículo 42 ET) y una cesión ilegal de trabajadores del artículo 43 ET. Para proceder a la calificación que corresponda en cada caso es necesario en cada litigio considerar con detenimiento, a la vista de los hechos probados, las circunstancias concretas que rodean la prestación de servicios del trabajador, las relaciones efectivamente establecidas entre el mismo y las empresas que figuran como comitente y contratista, y los derechos y obligaciones del nexo contractual existente entre estas últimas (STS de 30 de mayo de 2002, Rcud. 1945/2001 (RJ 2002, 7567)).

3.- No basta la existencia de un empresario real para excluir la interposición ilícita por parte del contratista, pues existe cesión ilegal de trabajadores cuando la aportación de este en un supuesto contractual determinado se limita a suministrar la mano de obra sin poner a contribución los elementos personales y materiales que conforman su estructura empresarial (STS de 12 de diciembre de 1997, Rcud. 3153/1996 (RJ 1997, 9315)). El hecho de que la contratista sea una empresa real y no ficticia, no impide que pueda apreciarse la existencia de cesión ilegal ya que, no basta la existencia de un empresario real para excluir la interposición ilícita por parte del contratista (STS de 19 de enero de 1994,

Rcud. 3400/92 (RJ 1994, 352)), pues "existe cesión ilegal de trabajadores cuando la aportación de éste en un supuesto contractual determinado se limita a suministrar la mano de obra sin poner en contribución los elementos personales y materiales que conforman su estructura empresarial" (STS de 12 de diciembre de 1997, citada).

4.- Para que exista cesión basta que se produzca un fenómeno interpositorio en virtud del cual aparezca en la posición contractual propia del empresario alguien que no tiene en realidad esa posición, es decir, lo que sucede es que quien se apropia efectivamente de los frutos del trabajo, dirige éste y lo retribuye no es formalmente empresario, porque su lugar está ocupado por un titular ficticio. Se trata de un supuesto de interposición en el contrato de trabajo y la interposición es un fenómeno complejo, en virtud del cual el empresario real, que incorpora la utilidad patrimonial del trabajo y ejerce efectivamente el poder de dirección, aparece sustituido en el contrato de trabajo por un empresario formal. La finalidad que persigue el artículo 43 ET es que la relación laboral real coincida con la formal y que quien es efectivamente empresario asuma las obligaciones que le corresponden, evitando así que se produzcan determinadas consecuencias que suelen asociarse a la interposición, como son la degradación de las condiciones de trabajo cuando la regulación profesional vigente para el empresario formal es menos beneficiosa para el trabajador que la que rige en el ámbito del empresario real, o la disminución de las garantías cuando aparecen empleadores ficticios insolventes (STS de 26 de octubre de 2016, Rcud 2913/2014 (RJ 2016, 5448)).

2.- La redacción actual del artículo 43 ET establece que "la contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa solo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos que legalmente se establezcan. ... En todo caso, se entiende que se incurre en la cesión ilegal de trabajadores contemplada en este artículo cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria, o que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario".

Con independencia de consideraciones diversas, el texto transcrito ha recogido los criterios que la jurisprudencia y la doctrina científica habían venido manejando para separar la lícita contratación de una obra o un servicio de la cesión ilegal de trabajadores; por ello su exégesis resulta sencilla, sin perjuicio de que, en su aplicación práctica haya que atender a los elementos fácticos que en cada caso se produzcan. En relación al caso que examinamos, como se desprende de los hechos probados de la sentencia recurrida y como analizaremos seguidamente, resulta evidente que el núcleo fundamental del debate se centra en determinar si el contrato de prestación de servicios entre las empresas codemandadas se ha limitado a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria; esto es, si lo único que ha aportado la empresa contratista es la puesta a disposición de la mano de obra para la empresa comitente. Como ha puesto de relieve la doctrina científica, resulta posible incurrir en una cesión prohibida tanto en el caso de faltar una auténtica entidad empresarial, como cuando a pesar de existir esta, la empresa en cuestión no actúa o funciona como tal en un supuesto concreto. Así sucede, entre otros supuestos, en los que la empresa comitente es la que, en realidad, se encarga de la actuación de la obra o servicio desde su concepción hasta su ejecución, mientras que la contratista se limita a proporcionar la mano de obra necesaria para su ejecución.

De la prueba practicada se acredita, que en el presente caso las empresas codemandadas se han limitado exclusivamente a la puesta disposición de mano de obra, en el caso del demandante, excediéndose de los objetos de la los pliegos administrativos, pues

además tampoco le ha proporcionado ningún medio productivo para el ejercicio de su actividad, pues de la prueba practicada no se acreditan con las facturas aportadas por SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA S.A. no se acredita que fuesen destinadas a la impartición de clase por la parte demandada ni al resto de actividades que la demandante realiza en dicha Escuela pues los mismos pertenecen total y exclusivamente al ayuntamiento, y lo que es más importante dichas cedentes no han ejercido ni ejercen las funciones inherentes a la condición de empresario, como son el poder de dirección y control de la actividad realizada por la demandante, pues es personal exclusivamente del ayuntamiento en concreto el Director de la Escuela, quien controla y dirige la actividad del demandante, pese al intento de apariencia que tratan de conseguir, de manera ineficaz los codemandados. De la prueba practicada también ha quedado probado que tanto el horario, el material necesario y la organización eran realizadas bajo las órdenes del director de la escuela, hecho que se acredita por la declaración de todos los testigos que han depuesto en el acto de juicio, tanto los propuestos por la parte actora como los propuestos por la parte demandada. También ha quedado probado que la contratación de los profesores, aunque formalmente la hacían las dos empresas codemandadas, en realidad quien decidía a quién se contrataba, era el director de la escuela, sin que hubiese la posibilidad, por parte de las empresas de discutir su decisión, como han reconocido las dos coordinadoras que formalmente demanda de SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A. Todo ello conlleva a que se estime íntegramente la demanda de reconocimiento a la existencia de una cesión ilegal a partir del 01/09/2.014 hasta la actualidad, tanto por parte de ARJE FORMACIÓN S.L., durante el periodo que formalmente duró la relación laboral, como desde que se ha producido la dependencia formal, que no real de la demandante, respecto de SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A., siendo el verdadero empresario el Excelentísimo Ayuntamiento de las ROZAS DE MADRID, debiendo declarar la existencia de una relación laboral indefinida con el Ayuntamiento de las Rozas, siendo este el verdadero y real empresario de la demandante y no las empresas interpuestas.

CUARTO.- Contra esta sentencia cabe interponer recurso de Suplicación de conformidad con lo prevenido en el artículo 191.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos de general y pertinente aplicación

FALLO

Que desestimando las excepciones de acumulación indebida de acciones y de falta de acción alegada por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID y de falta de acción alegada por SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA S.A., y en cuanto al fondo del asunto se estima íntegramente la demanda formulada por doña [REDACTED] [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, ARJE FORMACION S.L., SANTAGADEA GESTION AOSSA S.A., debo declarar y declaro que la relación laboral existente entre la demandante y el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID es indefinida, no fija, y discontinua desde el 01/09/2.003 hasta la actualidad, declarando la existencia de cesión ilegal de la empresa ARJE FORMACIÓN S.L. desde el 01/09/2.014 hasta el 19/03/2.019 y se declara la existencia de cesión ilegal desde el 20/03/2.019 hasta la actualidad respecto de SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA S.A., debiendo condenar a los codemandados a estar y pasar por dicha declaración.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2708-0000-00-0436-19 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, el recurrente deberá aportar, el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, conforme a los criterios establecidos en la citada norma en sus art. 7.1 y 2 , y en su caso, cuando tenga la condición de trabajadores, o con la limitación establecida en el art. 1. 3 del mismo texto legal.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.